

REVISTA DE REVISTAS

Derecho procesal 499

manera, si se produce una norma que no esté fundada en la realidad, el resultado será sin duda la pérdida de credibilidad para el derecho internacional a todos los niveles.

Reflexión que debe guiar todo el proceso normativo sea este interno, internacional o transnacional.—Héctor CUADRA.

DERECHO PROCESAL

CARRILLO FLORES. *El control de la constitucionalidad*. v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

COOPER, H. H. A. *Realidad y apariencia en el Derecho procesal penal*. "Revista de Derecho y Ciencias Políticas", vol. 38, núms. 1, 2 y 3. enero-diciembre 1974, pp. 47-53. Lima, Perú.

Siendo el ordenamiento procesal, en opinión del autor, una creación notoriamente artificial, el proceso penal viene a ser la simbolización o transformación de lo real en una especie de cifras jurídicas. De ahí que las formas procesales tiendan a convertirse, agrega, con gran frecuencia, en ficciones legales que conllevan todo tipo de sofisticaciones y autoengaño.

Una de las más contundentes y dramáticas ilustraciones de las deformaciones procesales en el sistema penal anglo-americano, está representada, según el doctor Cooper, por la posibilidad del inculpado, desde el inicio del juicio oral, de aceptar plenamente (*plead guilty*) o bien rechazar simplemente (*not guilty*) los cargos que se le imputan. En otros términos, de la respuesta del encausado dependerá el curso de su procesamiento.

Ahora bien, en caso de que el acusado admita su culpabilidad y que este hecho sea aceptado por el tribunal, aquél habrá evitado el juicio oral. En tales condiciones, podría afirmarse, prácticamente no existirá enjuiciamiento ya que, a partir de entonces, el problema habrá de reducirse a la determinación de la pena que merezca el delito admitido. En tal caso, el juez se habrá limitado a desempeñar simplemente una función de árbitro, limitación que tiene trascendentales implicaciones, si se toma en cuenta no sólo las ventajas potenciales que tal situación representa en cuanto a la administración de justicia, sino que, la misma significa, sin más, una concesión a favor del procesado cuya expectativa habrá de ser siempre, desde luego, la sentencia más benigna posible.

Sin embargo, subraya el autor, en el *common law* la situación se complica, por ejemplo, en el caso de concurso de delitos, cuando de la comisión del delito más grave se tienen solo débiles pruebas, comparadas con aquellas con las que se cuenta en relación con el o los delitos de menor gravedad. En tales casos, suponiendo que el procesado acepte plenamente su responsabilidad respecto del delito menos grave, a condición que se abandone el cargo más grave, la base de la práctica procesal sufre una deformación fundamental y el balance del asunto se altera sensiblemente, ya que semejante situación da pie a arreglos extra-legales que distorsionan el proceso penal. Corrobora lo anterior la práctica conocida como *plea-bargaining*, que no es otra cosa más que un arreglo entre bastidores con influencia casi siempre preponderante por parte del Fiscal. La gravedad de la cuestión estriba, señala el autor, en la inmensa proporción de casos que en los Estados Unidos se resuelven mediante este tipo de transacciones, lo cual traduce la virtual institucionalización de la práctica del *plea-bargaining* a favor de la cual se ha inclinado, incluso la asociación nacional de abogados.

Sea como fuere, no han podido evitarse, hasta hoy día, la cual viene a ilustrar, a través de la componenda privada entre Fiscal, defensor y Juez, el más claro ejemplo de la diferencia entre el derecho en los libros y el derecho en acción. De ahí que, concluye el autor, quien quiera entender la realidad actual del proceso penal de los Estados Unidos, no puede contentarse con la simple lectura de los textos legales, ya que la realidad se distingue, fundamentalmente, de la teoría. Desde luego, termina el autor, los sistemas romano-civilistas no están exentos, de ninguna manera, de ejemplos que revelan palpablemente las notorias discrepancias entre la realidad y la apariencia del derecho procesal penal.—Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ.

FERMONT. *La réforme du contentieux-administratif au Pays-Bas*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

FERNÁNDEZ MARTÍN-GRANIZO. *El ministerio fiscal en España*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

GAUDEMET-TALLON. *La compétence internationale*.... v. DERECHO INTERNACIONAL.

HÉRZOG. *La théorie du 'forum non conveniens'*.... v. DERECHO INTERNACIONAL.

HILL. *Defamation and Privacy*. . v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

LIRA. *La extinción del Juzgado de Indios*. v. VARIOS.

MARTÍNEZ-VARES GARCÍA. *La reforma del procedimiento administrativo de las entidades locales*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

RUBIN. *The International Legal Effects of Unilateral Declarations*. v. DERECHO INTERNACIONAL.

SÁNCHEZ BELLA. *El juicio de visita en Indias*. v. VARIOS.

WATSON. *The European Convention on Human Rights and the British Courts*. v. DERECHO INTERNACIONAL.

TEORIA GENERAL Y FILOSOFIA DEL DERECHO

BEUTEL, Frederik K. *Kelsen y la Filosofía del Derecho*. "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", Año VII, septiembre-diciembre, 1974, pp. 11-20. México, D.F.

El "Boletín Mexicano de Derecho Comparado" publicó a finales de 1977 este volumen de homenaje a Kelsen, en el que Frederik K. Beutel analiza la importancia que para el estudio del derecho ha tenido la obra de dicho autor.

Considera Beutel que la filosofía del derecho antes de Kelsen, se limitaba al estudio del significado de ciertos términos como 'ley', 'estado', 'justicia', etcétera, lo cual siempre fue objeto de controversia. Por lo que aplicando la semántica, la ciencia jurídica se convierte en un mar de confusiones, en el que la validez o popularidad de cualquier teoría jurídica se basaba en la armoniosa racionalización que se efectuara de ella.

Kelsen irrumpió en este pantano intelectual, dice Beutel, con la teoría pura del derecho, para formular la filosofía del derecho como una ciencia. Limitó el campo de esta disciplina excluyendo de ella a la moral y la ideología. De esta forma, la validez de las reglas de derecho depende de las normas básicas que les dan origen, y no de consideraciones políticas o éticas metajurídicas. Así, una vez que las normas básicas han sido establecidas, la teoría pura del derecho puede utilizarse tanto para convalidar las leyes de una sociedad capitalista, como de una comunista.